

te la acta respectiva en los términos que previene el art. 159.

Art. 3º El 14 del mes de Setiembre próximo se reunirán las cámaras para ejercer la atribucion que contiene el art. 170.

Art. 4º Si el presidente electo de la república estuviere espedito para hacer el correspondiente juramento el 16 del mismo Setiembre, el gobierno lo avisará al congreso; y en caso contrario dirá el día en que pueda prestarlo.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.—*Martín Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 31.

Ministerio de hacienda.—Sección 2ª.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. único. Serán libres del derecho de amortizacion las donaciones que se hagan á favor de los hospitales de la república, por el término de diez años contados desde la publicacion de este decreto.—*Miguel Atristain*, diputado

presidente.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1845.—*Rosa*.

NUM. 32.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“El congreso nacional de la república mexicana, considerando:

Que las cámaras de los Estados-Unidos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Tejas á la Union americana:

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria de la soberanía de las naciones:

Que esta usurpacion, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo, á la vez que se ha proclamado la mas cordial amis-

tad, y mientras que por parte de la república se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados existentes entre ella y aquellos Estados:

Que la referida agregacion de Tejas á los Estados- Unidos conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto á su dignidad, como nacion soberana, y amenaza su independencia y su ser político:

Que la ley de los Estados- Unidos sobre agregacion de Tejas á la Union Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel departamento:

Que conculcados por parte de los Estados- Unidos los principios que sirvieron de base á los tratados de amistad, comercio y navegacion, y muy especialmente el de límites, fijados con precision, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nacion:

Y finalmente, que el despojo injusto de que se quiere hacer víctima á la nacion mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último trance dicha agregacion, decreta:

1.º La nacion mexicana convoca á todos sus hijos á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion del territorio de Tejas, que se intenta realizar con el decreto de agregacion dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados- Unidos del Norte.

2.º En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme á la autorizacion que le conceden las leyes vigentes, y para la conservacion del orden público, sosten de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército, el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de

1844, podrá levantar los cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: *Defensores de la Independencia y de las leyes*.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 33.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Autorizado el Esmo. Sr. presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos de *defensores de la Independencia y de las leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.ª del artículo 86 de las bases orgánicas, expedir el siguiente reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los departamentos.

Art. 1.º En cada departamento, su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximum, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligacion 30 de las bases or-

gánicas de la república. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

Art. 2.º Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administración pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física ó moralmente con algún vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el presidente de la república, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el presidente de la república, conforme á la facultad 6.ª del artículo 87 de las bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á espensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y

los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará esclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose estender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

Art. 7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningún caso ni tiempo conforme al art. 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con e haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion estrangera ó por disposicion del supremo gobierno.

Art. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

Art. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteracion alguna por las asambleas departamentales para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de este pueda emplear las milicias permanente

y activa, á fin de asegurar la independencia ó integridad del territorio nacional.

Art. 11. La organizacion de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

Art. 12. La prision que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Art. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 34.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se reprueba el decreto espedido por la asamblea departamental de Oajaca, en 21 de Febrero de 1844, sobre ocupacion de propiedades en beneficio público, por ser contrario á las bases orgánicas de la república.—*Antonio Maria Rivera*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Junio de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 35.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el dia 1º de Julio prócsimo, con el fin de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Art. 1º Reformas constitucionales.

Art. 2º Revision de actos del gobierno provisional.

Art. 3º Asuntos pendientes de resolucion de las cámaras, especialmente los relativos á los Estados-Unidos y departamento de Tejas.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente para los efectos de la parte primera del art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.”

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputación permanente ha espedido la convocatoria que sigue.

“La diputación permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien espedir la convocatoria siguiente.

“Para que el congreso se reúna á sesiones extraordinarias en 1.º de Julio inmediato conforme al decreto dado por el gobierno con fecha de ayer, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el día 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José R. Malo*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1.º El ejecutivo arreglará por medio de novacio-

nes ó en recisiones, todos los contratos, cuya aprobación está pendiente de la revisión del congreso, sujetándose á las restricciones siguientes.

2.º En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalización de réditos: no se admitirá en refacción, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3.º El ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, dará cuenta al congreso de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobación, no pudiendo llevarlos á efecto antes de obtenerla.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomas López Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1845.—*Rosa*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.ª—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.º “Entre los contratos de que habla el art. 1.º de la ley de 1.º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que le son necesarios.

2.º Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demas útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3.º Los réditos vencidos hasta 1.º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente deben ser pagados por el fondo de 26 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4.º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de 6 por 100 anual desde 1.º de Marzo de este año inclusive.

5.º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus créditos, y espedicion de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la tesorería general publique por la imprenta al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos espedidos sobre el fondo, con es-

presion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6.º Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6.º de la repetida de 1.º de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Y para el mas esacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1.º de Marzo último, el Esemo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la tesorería general y demas oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1.º de Marzo.

Art. 1.º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1.º de Marzo y de la presente, la tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 26 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2.º Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interes de 6 por 100 anual des-